



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.06.25
17:43:00 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 26 de junio del 2020

AÑO CXLII

Nº 153

68 páginas

#QuedateEnLaCasa



¡Disfrutá de gran variedad
de libros digitales GRATIS!

Editorial Digital ↓ Imprenta Nacional

www.imprentanacional.go.cr



¡Detengamos el contagio!



Imprenta Nacional
Costa Rica

Sin embargo, “por ley 9271, del 30 de setiembre de 2014, se realizó una adición al Código Penal, incorporando el artículo 57 bis que se refiere al arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Por lo que en la práctica jurídico penal, se está dando la interpretación de que el artículo anterior al que refiere el artículo 58 es el 57 bis y no el 57 del código referente a la inhabilitación absoluta, y que en consecuencia la norma es inaplicable”⁷. Para subsanar esto, se sugiere la modificación del artículo 58, para poder aplicar correctamente la inhabilitación.

Por lo anterior, y en aras de mejorar los controles para evitar posibles acontecimientos similares a los pagos sin autorización legislativa que se dieron, se presenta el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA MEJORAR EL PROCESO DE CONTROL
PRESUPUESTARIO, POR MEDIO DE LA CORRECCIÓN
DE DEFICIENCIAS NORMATIVAS Y PRÁCTICAS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1-Para que se adicione un artículo 61 bis a la Ley N° 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 16 de octubre de 2001, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 61 bis. El cargo de Tesorero Nacional será incompatible con cualquier otro cargo público salvo lo indicado en el artículo 17 de la Ley N° 8422 en relación con las salvedades allí indicadas.

Es prohibido a quien ocupe el cargo de Tesorero Nacional desempeñar cualquier otro cargo o empleo público.

ARTÍCULO 2-Para que se modifiquen los artículos 50, 56 y 272 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 50.

Los órganos colegiados nombrarán un secretario, quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Grabar las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes.
- b) Comunicar las resoluciones del órgano, cuando ello no corresponda al presidente.
- c) Las demás que le asignen la ley o los reglamentos. (...)

Artículo 56-

1- Las sesiones de los órganos colegiados, deberán grabarse en audio y video y ser respaldadas en un medio digital que garantice su integridad y archivo de conformidad con la legislación vigente. Será obligación de todos los miembros del cuerpo colegiado verificar que se realice la grabación de la sesión y constituirá falta grave el no hacerlo.

2- De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

3- Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Colegio.

4- Las actas serán firmadas por el presidente y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

(...)

Artículo 272-1. La administración deberá conformar un expediente administrativo, que contendrá los documentos físicos y/o digitales que motivaron el dictado o emisión del acto administrativo. Las partes y sus representantes, y cualquier abogado, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a

examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma, con las salvedades que indica el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3-Para que se modifique el artículo 58 de la Ley N° 4573, Código Penal de 4 de mayo de 1970, y se lea de la siguiente manera:

Inhabilitación Especial

Artículo 58-La inhabilitación especial cuya duración será la misma que la de la inhabilitación absoluta consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere la inhabilitación absoluta.

TRANSITORIO ÚNICO-Las modificaciones de los artículos 50 y 56 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, rigen un año después de la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Yorleny León Marchena
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020466422).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO DE
TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y
SUS REFORMAS, PARA IMPULSAR EL SECTOR
TURÍSTICO DURANTE DECLARATORIAS
DE EMERGENCIA NACIONAL**

Expediente N.º 22.035

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nos enfrentamos a una crisis sanitaria global sin precedentes a raíz del COVID-19, con graves repercusiones económicas y sociales. Los protocolos establecidos de aislamiento social con cierre de fronteras, que se basan en recomendaciones de organismos internacionales, han tenido un impacto destructivo en la mayoría de actividades productivas.

Existe incertidumbre sobre el tiempo de afectación de esta pandemia, por lo que es difícil estimar con exactitud las repercusiones sobre el empleo y la producción. Las instituciones sanitarias, los gobiernos y los organismos multilaterales están redoblando esfuerzos y recursos para combatir sus efectos.

Uno de los sectores productivos más golpeado es el turismo, el cual hasta hace unos meses había mantenido un crecimiento significativo. Históricamente, Costa Rica ha tenido éxito en la atracción de turistas locales y extranjeros: 3.1 millones en el 2019, generando cerca de \$4 mil millones de dólares en ingresos, 219 mil empleos directos y más de 4000 mil empleos indirectos. Esto representa un 13% del PIB. Además, es el sector con el mayor encadenamiento productivo y que más distribuye entre la población y las regiones los ingresos que genera (más de un 90% de los hoteles son PYMES o Mini PYMES con 40 habitaciones o menos).

No obstante, la Organización Mundial del Turismo (OMT) ha indicado que “la pandemia de COVID-19 ha provocado una caída del 22% en las llegadas de turistas internacionales durante el primer trimestre de 2020. La crisis podría llevar a un declive anual de entre el 60% y el 80% en comparación con las cifras de 2019. La caída pone en riesgo el medio de sustento de millones de personas y amenaza con deshacer el camino andado hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Las perspectivas para el año han sido corregidas a la baja varias veces desde que surgiera el brote y la incertidumbre continúa dominando. Los escenarios actuales apuntan a un posible declive de las llegadas de entre el 58% y el 78% para el año. Dependerá de la velocidad de la contención y de la duración de las restricciones de viaje y el cierre de las fronteras (...).”

En Costa Rica este sector prácticamente se detuvo, con una destrucción de empleos y cierre de negocios a lo largo y ancho del país. Se cuenta con información detallada del sector que permitiría

implementar con prontitud políticas específicas para contribuir a una pronta recuperación. En ese sentido, el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), anunció una campaña para impulsar promociones y facilidades de pago a los turistas y residentes nacionales para apoyar la reactivación, como medida necesaria ante la incertidumbre que existe sobre un retorno a la normalidad basado en la llegada de turistas internacionales.

Medidas como esas, requieren un complemento en la legislación laboral que faculte a los patronos, públicos y privados, en periodos de emergencia nacional que conlleven un debilitamiento de la economía, a otorgar vacaciones de manera obligatoria a un porcentaje significativo de sus trabajadores, a fin de incentivar la demanda por los servicios turísticos en lo que se conoce como “fin de semana largo”.

En este sentido, este proyecto pretende que, de forma permanente, cada vez que exista una declaratoria de emergencia nacional debidamente decretada, el patrono pueda establecer unilateralmente los lunes para el goce obligatorio de vacaciones, las cuales se deducirán del saldo disponible de cada trabajador. Esta potestad del patrono se extenderá por el periodo de vigencia de la declaratoria de emergencia nacional que da origen a esta habilitación.

Además, el patrono podrá aplicar esta medida, cada lunes, a una cantidad máxima de trabajadores que representen hasta el 25% de la planilla total.

Esta medida ayudara a que, de forma paulatina, se logre la reactivación del sector turístico, por lo que se presenta a consideración de las diputadas y diputados el proyecto de ley **REFORMA AL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS, PARA IMPULSAR EL SECTOR TURÍSTICO DURANTE DECLARATORIAS DE EMERGENCIA NACIONAL**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS, PARA IMPULSAR EL SECTOR TURÍSTICO DURANTE DECLARATORIAS DE EMERGENCIA NACIONAL

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se adicione un segundo párrafo al Artículo 155 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 155- El patrono señalará la época en que el trabajador gozará de sus vacaciones, pero deberá hacerlo dentro de las quince semanas posteriores al día en que se cumplan las cincuenta de servicio continuo, tratando de que no se altere la buena marcha de su empresa, industria o negocio, ni la efectividad del descanso.

Cuando se emita una declaratoria de emergencia nacional, de conformidad con la Ley N° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005, el patrono, sea público o privado, podrá establecer unilateralmente los días lunes para el goce obligatorio de vacaciones, las cuales se deducirán del saldo disponible de cada trabajador. Esta potestad del patrono se extenderá por el periodo de vigencia de la declaratoria de emergencia nacional que da origen a esta habilitación. Por cada día lunes, el patrono podrá aplicar esta medida, a una cantidad máxima de trabajadores que representen hasta el 25% de la planilla total, además, un mismo trabajador no podrá sujetarse a las disposiciones de la presente ley en más de una ocasión mensual.

TRANSITORIO ÚNICO- La reglamentación de la presente ley estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y deberá emitirse a más tardar en los tres meses posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Rige a partir de su publicación

Rodolfo Rodrigo Peñas Flores

Óscar Mauricio Cascante Cascante	Erwen Yanan Masís Castro
Sylvia Patricia Villegas Álvarez	María Inés Solís Quirós
Zoila Rosa Volio Pacheco	Marulin Azofeifa Trejos
Ignacio Alberto Alpízar Castro	Harllan Hoepelman Páez
Dragos Dolanescu Valenciano	Carmen Irene Chan Mora
Pedro Miguel Muñoz Fonseca	Wálter Muñoz Céspedes

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020466424).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE SALUD

N° DM-JG-946-2020

EL MINISTRO DE SALUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) de la Constitución Política; 25 inciso 1), 28 inciso 2) literal a), 89, 90, 91 y 92 de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública” y Acuerdo Presidencial N° 521-P del 5 de junio de 2020;

Considerando:

1°—Que la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen C-171-95 del 7 de agosto de 1995, ha señalado que “... *cabría afirmar que no existe, de principio, limitación alguna para que un Ministro delegue en un subordinado (y no necesariamente quien sea su inmediato inferior) la firma de las resoluciones que le correspondan siempre entendiéndose que en tal proceder quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado (vid. Artículo 21 de la Ley General) dicha “delegación” se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República en tratándose de funciones privativas del Poder Ejecutivo.*”

2°—Que el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública establece que se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquel.

3°—Que en el Despacho Ministerial de Salud por la índole de sus funciones, se tramita gran cantidad de documentos oficiales cuyo acto final es la firma de los mismos, lo que provoca considerablemente, en la mayoría de los casos, atrasos innecesarios que van en detrimento de la eficiencia y celeridad que debe regir en la actividad administrativa. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Delegar la firma del Ministro de Salud en el Dr. Pedro González Morera, mayor, Médico Cirujano, con cédula de identidad número uno-ochocientos noventa y seis-seiscientos setenta y seis, vecino de Moravia, San José, en condición de Viceministro de Salud, según consta en Acuerdo Presidencial N° 521-P del cinco de junio de dos mil veinte, para que en adelante suscriba los siguientes instrumentos jurídicos:

- Convenios para las Personas Trabajadoras Ad Honorem en la Institución.
- Contratos de Licencias de Estudio y sus adendas.
- Acuerdos de Compromiso para Actividades de Capacitación mayores de doce horas y menores de tres meses y sus adendas.
- Contratos de Capacitación para más de tres meses y sus adendas.
- Contratos para el ejercicio de la Docencia.
- Contratos de Beca.